

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS DAVID CRUZ
PÉREZ

Recurrido

v.

LOURDES ROJAS
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202100084

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Arecibo

Caso núm.:
AR2019RF00435

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2021.

La parte peticionaria, Sra. Lourdes Rojas Santiago (Sra. Rojas Santiago), instó el presente recurso de *certiorari* el 22 de enero de 2021. Solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 9 de diciembre de 2020, y notificada el 23 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *no ha lugar* la *Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Parental Kidnapping Prevention Act (P.K.P.A.)*, presentada por la Sra. Rojas Santiago. Concluyó que la Sra. Rojas Santiago se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal al solicitar la concesión de un remedio y al cumplir con una orden del foro. Por tanto, resolvió que adquirió jurisdicción sobre su persona.

La Sra. Rojas Santiago señala que el tribunal primario erró al no desestimar el caso por falta de jurisdicción sobre su persona. Arguye que nunca fue emplazada y tampoco se sometió a la jurisdicción del tribunal.

El 8 de febrero de 2021, la Sra. Rojas Santiago presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta que se resolviera el recurso.

Prescindimos de comparecencia de la parte recurrida¹ y, tras examinar el escrito de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* y se declara *no ha lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Según surge de una búsqueda en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC), el 13 de diciembre de 2019, el Sr. Luis David Cruz Pérez (Sr. Cruz Pérez) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de divorcio contra la Sra. Rojas Santiago. Además, el Sr. Cruz Pérez solicitó que se le concediera la custodia de los dos (2) hijos menores de edad habidos entre las partes², que la patria potestad continuara compartida, que se establecieran relaciones materno filiales y que se fijara a la Sra. Rojas Santiago una pensión alimentaria en beneficio de los menores.

El 18 de diciembre de 2019, el Sr. Cruz Pérez presentó una *Moción Solicitando Orden Urgente para Prohibir Intervenir o Sacar Menor de la Jurisdicción de Puerto Rico*. Su petición fue específicamente respecto a la niña menor de edad.

El 19 de diciembre de 2019³, el foro recurrido dictó una *Orden* mediante la cual prohibió la remoción o la relocalización de ambos menores, a menos que se obtuviera la autorización escrita del tribunal. En dicha orden, apercibió a las partes que la remoción o la relocalización de los menores sin autorización constituía un delito a

¹ Ello al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”.
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² También procrearon una hija que es mayor de edad.

³ Notificada el 20 de diciembre de 2019.

la luz de la legislación federal conocida como *Parental Kidnapping Prevention Act*.

Luego, el 2 de enero de 2020⁴, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución y Orden*, en la que requirió al Sr. Cruz Pérez acreditar haber emplazado a la Sra. Rojas Santiago.

Poco después, dado los incidentes procesales, mediante *Orden* emitida el 12 de febrero de 2020⁵, el foro recurrido le ordenó nuevamente al Sr. Cruz Pérez cumplir con el dictamen de 2 de enero de 2020, bajo apercibimiento de sanciones.

Entonces, ante el incumplimiento del Sr. Cruz Pérez con los dictámenes de 2 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020, el foro sentenciador dictó una *Orden* el 28 de marzo de 2020⁶, para que el Sr. Cruz Pérez mostrara causa por la cual no se le debía imponer sanciones.

En su lugar, el Sr. Cruz Pérez solicitó que se le extendiera el término para emplazar y acompañó nuevos proyectos de emplazamiento. El 6 de mayo de 2020, el foro de primera instancia declaró *no ha lugar* la referida solicitud y, al mismo tiempo, requirió el cumplimiento de los dictámenes de 2 de enero de 2020, 12 de febrero de 2020 y 28 de marzo de 2020, bajo apercibimiento de sanciones.

El 24 de junio de 2020, la Sra. Rojas Santiago compareció, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, mediante *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden y sobre otros Extremos*. Adujo que el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre su persona porque nunca fue emplazada. Sin embargo, a pesar del planteamiento jurisdiccional, la Sra. Rojas Santiago solicitó a dicho foro que se dejara sin efecto la orden dictada el 19 de diciembre de 2019. Indicó que ella había

⁴ Notificada el 3 de enero de 2020.

⁵ Notificada el 13 de febrero de 2020.

⁶ Notificada el 21 de abril de 2020.

presentado una acción de divorcio y custodia en el estado de Massachusetts (*Lourdes Rojas-Santiago vs. Luis Cruz Pérez*, Probate and Family Court, Case No. SU19D2521, Commonwealth of Massachusetts), en la que el Sr. Cruz Pérez había sido emplazado y había contestado la demanda. Por tanto, razonó que la corte del estado de Massachusetts era el foro con jurisdicción para tomar la determinación concerniente al traslado de los menores.

En respuesta, el 1 de julio de 2020, el Sr. Cruz Pérez adujo que la Sra. Rojas Santiago se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal al solicitar un remedio – que se dejara sin efecto la orden de 19 de diciembre de 2019. Por tanto, solicitó que se denegara la moción de desestimación incoada por esta.

Poco después, el 22 de julio de 2020, y nuevamente sin someterse a la jurisdicción del tribunal, la Sra. Rojas Santiago presentó *Moción Reiterando se Deje sin Efecto Orden* de 19 de diciembre de 2019, fundamentada en sus anteriores argumentos.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2020⁷, el foro primario requirió al Sr. Cruz Pérez que acreditara el emplazamiento de la Sra. Rojas Santiago. También se le requirió a las partes litigantes que reseñaran lo acontecido ante la corte del estado de Massachusetts en la vista del 27 de abril de 2020 y que suministraran una copia del dictamen emitido por dicho juzgado, si alguno.

El 31 de agosto de 2020, la Sra. Rojas Santiago, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, acompañada de un documento emitido por la corte del estado de Massachusetts, que anunciaba el reseñalamiento de la vista de 27 de abril de 2020, para el 5 de junio de 2020.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2020, la Sra. Rojas Santiago presentó la *Urgente Moción de Desestimación por Falta de*

⁷ Notificada el 17 de agosto de 2020.

Jurisdicción conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Parental Kidnapping Prevention Act (P.K.P.A.). Una vez más, solicitó la desestimación del pleito por entender que el foro de primera instancia no había adquirido jurisdicción sobre su persona al no habersele emplazado. También pidió que se dejara sin efecto la orden de 19 diciembre de 2019. El Sr. Cruz Pérez presentó la correspondiente oposición.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida, en la que declaró *no ha lugar la Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Parental Kidnapping Prevention Act (P.K.P.A.)*, presentada por la Sra. Rojas Santiago. Específicamente, resolvió que, desde el 24 de junio de 2020, la Sra. Rojas Santiago había comparecido ante el tribunal para otros fines distintos a impugnar la jurisdicción sobre su persona, tales como solicitar que se dejara sin efecto la orden de 19 de diciembre de 2019. También el tribunal primario puntualizó que la Sra. Rojas Santiago había cumplido con la orden de presentar documentos emitida el 16 de agosto de 2020. Por consiguiente, resolvió que la Sra. Rojas Santiago se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y, por ende, el tribunal había adquirido jurisdicción sobre su persona.

Inconforme, la Sra. Rojas acudió ante este Tribunal y señaló que el tribunal primario erró al no desestimar el caso por falta de jurisdicción sobre su persona, ya que nunca fue emplazada y tampoco se había sometido a la jurisdicción del tribunal.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.

A su vez, podrá expedirse, por excepción, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Id.*

Sin embargo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución y Orden* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la Sra. Rojas Santiago no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

La Sra. Rojas Santiago no ha demostrado que el foro de instancia hubiere incurrido en error, perjuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco se nos ha puesto en condiciones de estimar que estamos ante una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De los hechos y el trámite procesal, surge que la Sra. Rojas Santiago compareció ante el tribunal para otros fines que no fueron impugnar la jurisdicción sobre su persona. Por un lado, solicitó que se dejara sin efecto la orden de 19 de diciembre de 2019 y, además, cumplió con la orden emitida el 16 de agosto de 2020 de presentar documentos.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que un demandado renuncia al requisito de la notificación formal (emplazamiento) cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal; ya sea al cumplir con las órdenes del foro o, a solicitud de este, presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra en el caso *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003). Ello suple la omisión del emplazamiento y resulta suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley. *Id.*

La determinación recurrida es razonable y no denota un abuso de discreción por parte del Tribunal de Instancia. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.⁸

III

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara *no ha lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Al denegarse el auto solicitado, resulta innecesario resolver la *Moción en Solicitud de Prórroga para Presentar Anejos*, amparada en la Regla 34 (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.